



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 15 de febrero de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 38.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Radicación
76001310300120030043100**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 14:21



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



Niny Jhoanna Duque
Asistente Administrativo.

Calle 8 n.º 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Javier Baron Pineda <java40g@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 14:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beatriz.pelaezh@hotmail.com <beatriz.pelaezh@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Radicación 76001310300120030043100

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Radicación 76001310300120030043100

Texto correo

Buenos días, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, me permito remitir escrito en el proceso de la siguiente referencia:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍN último cesionario
DEMANDADO: GUILLERMO NAVIA PABOLINI Y SOFIA INES ARBOLEDA

Radicación 76001310300120030043100

ANEXO archivos

Cordialmente,

JAVIER BARON PINEDA

C.C. No. 16.447.670 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 128.422 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 1241 oficina 1005, Edificio Centro Seguros Bolívar de Cali

Teléfono 8800087- 3176437502

Correo electrónico java40g@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍN último cesionario
DEMANDADO: GUILLERMO NAVIA PABOLINI Y SOFIA INES ARBOLEDA
Radicación 76001310300120030043100

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JAVIER BARON PINEDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali Valle, identificado con la C.C. No. 16.489.423 expedida en Buenaventura Valle, con domicilio en Cali, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2882 de fecha 06/12/2021, notificado en el estado de fecha 18/01/2022, a fin de que sea revocado conforme los siguientes:

OBJETO DEL ERROR

Respetuosamente me permito manifestar al despacho que se incurre en error al no tenerse en cuenta las pruebas que ya existen en el expediente y que son de conocimiento del despacho respecto de la existencia de remanentes lo cual ha debido de ser así advertido por la nueva apoderada de la parte demandada, y es que en efecto el cambio de abogado o de titular del despacho no puede ocasionar que revivan o se pasen por alto actuaciones que ya están debidamente resueltas en etapas anteriores del proceso lo que constituye una violación a la seguridad jurídica de los actos procesales ya ejecutoriados, además y como se puede observar la parte demandada a través de su apoderado judicial ha hecho todos los intentos dilatorios del proceso presentando innumerables recursos de reposición, apelación, quejas, nulidades, insolvencias, excepciones de pago etc, hasta el punto el titular del despacho anterior le compulsó copias por las reiteradas actuaciones encaminadas a dilatar el proceso, situación que se observa podría estarse volviendo a presentar por lo que se solicita al despacho evitar que ello suceda.

PRIMER REPARO:

Aunque ha debido de haber revisado con diligencia y cuidado el expediente por la parte demandada antes de presentar su escrito, insiste en que la obligación perseguida judicialmente ha debido de ser reestructurada antes de ser presentada para su cobro judicial y para ello cita la ley 546 de 1999 y la sentencia SU 813 de 2007

De lo anterior se debe tener en cuenta que las sentencias posteriores a la SU-813/07 tienen como base dicho pronunciamiento de la Corte Constitucional en su sentencia de Unificación, pero ha pasado por alto el despacho que la misma SU-813/07 extendió sus efectos solo a los procesos iniciados con anterioridad a diciembre 31 de 1999, veamos el numeral 16.1:

“Decimosexto.- 16.1. Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela.”

Se debe determinar que éste proceso no es de los iniciados antes de 1999 ni de los términos por mandamiento de ley y vueltos a iniciar con pagares en UPAC, el presente proceso, tiene radicación 2003 por lo cual se diferencia de los que por ley han debido de terminarse para lograr la reestructuración de la obligación máxime si como bien se observa la obligación presentada para el cobro judicial es una obligación que se presentó para su cobro ya en UVR.

La sentencia es del Magistrado Doctor Hernando Rodríguez Mesa, Aprobada Acta No. 080 de fecha septiembre 6 de 2011, proceso Ejecutivo Hipotecario 12-2004-155-2, la cual confirma que la sentencia SU-813/07 no aplica para un proceso iniciado con posterioridad a diciembre 31 de 1999:

Tal ámbito de aplicación, expreso y definido como se observa, delimita en el tiempo la exigencia de la **reestructuración del crédito**, previo a entablar la demanda ejecutiva, pues es **a partir del 04 de octubre de 2007** que se impone aquella, como una condición más para otorgarle fuerza ejecutiva al título base de cobro, esto es, cuando se **pretenda demandar una obligación que había sido exigida en proceso hipotecario instaurado antes del 31 de diciembre de 1999** y terminado de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Como argumento adicional a lo expuesto, la Sala trae a colación la sentencia T-1240 de 2008, en la que se discutió si hubo vulneración del derecho al debido proceso por parte de un Juez de conocimiento, al librar mandamiento de pago sin examinar el punto relativo a la previa reestructuración de la obligación. Estudió en esta sentencia la Corte, **los alcances de la ley 546 de 1999 y la SU 813 de 2007**, respecto del tema definido.

En dicha oportunidad, expuso la Alta Corporación, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

"Esta Corporación, por medio de la Sentencia SU-813 de 2007, unificó la jurisprudencia anterior en relación con la terminación anticipada de procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, reiterando que los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999 debían declararse terminados por el juez civil competente, siguiendo la interpretación que había hecho inicialmente del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 en la sentencia C-955 de 2000 y en fallos de tutela posteriores.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali determina que la sentencia SU-813/07 no aplica para un proceso iniciado en el año 2005 o sea con posterioridad a diciembre 31 de 1999 y para ello en su providencia nuevamente determina lo siguiente:

Por consiguiente, a ese proceso son aplicables los efectos generales de la Sentencia SU 813 de 2007 en cuanto dice que "[n]o será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración", pues dichos efectos se surten a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, extendiéndose por disposición de la misma a todos los procesos que estaban en curso en ese momento, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, que se refieran a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble, requisitos y condiciones que se cumplen en este caso respecto del proceso ejecutivo mencionado.

Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible. (Subrayas fuera de texto).

Resulta diáfano que la Corte en el anterior fallo concluyó que la SU-813 de 2007, reafirmó que los procesos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, como el aquí discutido, debían ser terminados de conformidad con lo ordenado en la ley 546 de 1999, e instituyó la reestructuración del crédito como una condición agregada para que proceda demandar de nuevo ejecutivamente el cumplimiento de la obligación, pero sólo **a partir del 04 de octubre de 2007**, fecha de expedición de la sentencia de unificación.

Acorde con todo lo dicho, debe ultimarse que los efectos de la **SU-813 de 2007**, se surten hacia el futuro y no retroactivamente, de suerte que en el caso concreto no puede considerarse tal requisito jurisprudencial (la reestructuración), pues se trata de un proceso hipotecario iniciado el **06 de octubre de 2005**, que además no fue iniciado antes del 31 de diciembre de 1999 y terminado conforme al art. 42 la ley 546 de 1999.

Lo anterior tiene fundamento tanto en la decisión del Tribunal Superior de Cali como en la sentencia de Tutela T-1240/2008, y ello igualmente es corroborado en el pronunciamiento que hizo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL,

Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009). Discutido y aprobado en sesión de quince (15) de

diciembre de dos mil nueve (2009), Referencia.: 11001-02-03-000-2009-02230-00:

2. *En el caso que ocupa la Sala, la gestora del amparo acude a esta vía constitucional en procura de que se le restablezca el derecho al debido proceso, en su sentir conculcado por la autoridad accionada con la providencia de 20 de octubre de 2009, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso hipotecario, a partir del auto mandamiento de pago de 10 de junio de 2005, inclusive, con fundamento en que no obraba prueba alguna que acreditara la “reestructuración” del crédito, aplicando para ello la sentencia SU-813 de 2007, cuando ello resulta improcedente por tratarse de un asunto iniciado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999 en el que existe sentencia ejecutoriada.*

En la providencia cuestionada, el Tribunal al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia de 5 de mayo de 2009 denegatoria de la solicitud de terminación del proceso formulada por dicha parte con fundamento en la sentencia SU-813 de 2007, determinó que si bien no procedía la terminación del mismo de todos modos se imponía decretar la nulidad, incluido el auto de apremio, porque aunque la demandante acreditó haber efectuado la reliquidación del crédito a 31 de diciembre de 1999, lo propio no ocurrió con respecto a su reestructuración.

(...)

Puestas así las cosas, para la Sala es claro que el Tribunal accionado al decretar la referida nulidad desbordó el marco de las normas que gobiernan la materia y los pronunciamientos emitidos por la jurisprudencia constitucional que las ha desarrollado, en la medida que al haberse presentado la demanda ejecutiva en el año 2005 como lo informan las pruebas allegadas a la presente actuación, la aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU-813 de 2007, no tienen cabida en el presente asunto, pues ello solamente cobija los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999.

Por lo anterior queda en claro que la sentencia SU-813/07 no aplica en el presente caso por ser un crédito iniciado con posterioridad a diciembre 31 de 1999, la aplicación indebida que hizo el despacho de la mencionada sentencia permite que incurra en una vía de hecho, puesto que la Misma Corte Constitucional en su sentencia de Tutela T-1240/2008 así lo dispuso y ello fue objeto de decisión por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

Lo anterior si igualmente tenemos en cuenta que es la misma Corte Suprema de Justicia quien en las siguientes sentencias le ha puesto de presente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión, el ámbito de aplicación de la SU 813 de 2007 “proteger el derecho a la igualdad, la Corte considera necesario señalar que **los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su**

adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999”;

Expediente 2011-00813-00 sentencia de fecha 5 de mayo de 2011.
Expediente 2012-00546-00 sentencia de fecha 28 de marzo de 2012.
Expediente 2012-00884-01 sentencia de fecha 22 de junio de 2012.
Expediente 2012-01191-00 sentencia de fecha 21 de junio de 2012.
Expediente 2012-01351-00 sentencia de fecha 12 de julio de 2012.

SEGUNDO REPARO:

Como ha sido reiterado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, existen elementos axiológicos a tener en cuenta para decidir sobre la falta de reestructuración de la obligación, para lo cual es menester traer a colación la sentencia SU 787 de 2012 en lo siguiente:

Sentencia SU787/12

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE TERMINACION DE PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS DISPUESTA POR LA LEY 546 DE 1999-Reglas aplicables

*Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos **hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año**, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, **(iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.***

En efecto existe posición de la Corte Suprema de Justicia en la cual determina la imposibilidad de la terminación de los procesos ejecutivos cuando existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, lo que se evidencia claramente en esta oportunidad al revisar el expediente, luego a través del auto de sustanciación No. 2665 de fecha 19/09/2017 se resolvió lo siguiente:

OFICIAR al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informándole que la solicitud de embargo de remanentes para el presente proceso fue solicitada por el Juzgado 26 Civil Municipal, la cual SURTIO LOS EFECTOS LEGALES y fue comunicada a dicho despacho mediante oficio 2070 de fecha 16 de septiembre del 2015.



Se trata de la reiteración al embargo de remanentes por la existencia de otro proceso en contra de los deudores, el cual ya había sido aceptado desde septiembre de 2015 a través del oficio 2070 que obra en el expediente.

La existencia de procesos en contra de la parte demandada está evidente en el expediente en dos oportunidades por lo que la solicitud de terminación ha debido ser rechazada de plano.

Ahora bien, no siendo menos lo anterior, se observa claramente en los anexos que se aportan con el presente escrito que existen al menos otros tres procesos en contra de la parte demandada por COBRO COACTIVO y de ello la misma demandada dio cuenta de su existencia cuando presentó la subsanación de una de tantas insolvencias que ha presentado.

Serían en total otros CUATRO PROCESOS que cursan contra la parte demandada prueba suficiente para rechazar de plano la solicitud de la parte demandada.

TERCER REPARO:

Como se puede observar el valor del crédito era de más de quinientos millones de pesos al momento del remate, y el avalúo de los inmuebles aprobados con la intervención de la parte demandada representada por apoderado judicial en su momento fue por \$206.594.850.00, lo cual demuestra que el crédito supera con creces el valor de los inmuebles.

Lo anterior por tanto existe un precedente igualmente actualizado del año 2014 en el cual fue negado el derecho a terminar un proceso por falta de reestructuración al demostrarse la imposibilidad de lograr el acuerdo de reestructuración debido a que la deuda supera el valor del inmueble.

La sentencia en la ACCIÓN DE TUTELA cuya Radicación es 11001020300020140045500 la cual correspondía al Magistrado Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual nuevamente le niega el amparo solicitado como vemos a continuación:

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL*

*Magistrado Ponente
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*

*STC3047-2014
Radicación nº 11001-02-03-000-2014-00455-00
(Aprobado en sesión de doce de marzo de dos mil catorce)*

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014)

Decídese la tutela promovida por LUZ VICTORIA LÓPEZ DE PEDRAZA frente a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados César Evaristo León Vergara, Homero Mora Insuasty y Hernando Rodríguez Mesa; extensiva al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad.

1. ANTECEDENTES

1. Solicitan los promotores la protección de los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, en conexidad con vivienda digna, presuntamente quebrantados por la Corporación querellada en el juicio ejecutivo hipotecario adelantado en su contra.

Sostienen que el 1 de marzo de 1995 adquirieron un crédito en UPAC, equivalente a \$38.000.000, para la compra de vivienda, obligación por la cual cursó un ejecutivo hipotecario ante el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali, culminado por mandato legal el 9 de junio de 2005, determinación confirmada en segunda instancia el 28 de febrero de 2006.

Expresan que posterior a ello, se inició una nueva ejecución con base en el mismo título, asignada al Juez Primero Civil del Circuito de esa ciudad, formulando ellos por escrito separado, las excepciones denominadas: “prescripción de la acción cambiaria”, “inexigibilidad por incumplimiento de la Ley 546 de 1999 y de la[s] sentencia[s] C-955, C-1140, SU 846 de 2000 y SU 813 de 2007”, “ilegalidad en el cobro de intereses de plazo y de mora”, “indebida aceleración del plazo”, “falta de reliquidación del crédito”, “regulación y pérdida de intereses”, “cobro de lo no debido”, “falta de restructuración del crédito”, “inejecutabilidad del mandamiento ejecutivo por incumplimiento de los requisitos legales que para esta clase de procesos se requiere actualmente”, “indeterminación de la cuantía” y la “innominada”.

2. CONSIDERACIONES

Enfatizó que en dicho precedente el alto Tribunal fue claro al decir: “(...) [s]i la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendrá que asumir”.

6.1. Desde esa perspectiva, aseguró que el caso ventilado guardaba simetría con lo acotado en antelación, porque, en efecto, el monto del préstamo ejecutado supera ampliamente el avalúo comercial del predio objeto de garantía real. Recalcó que el dictamen pericial rendido dentro del juicio, había arrojado un saldo a favor del demandante de \$141.555.952, monto correspondiente a capital e intereses corrientes y moratorios hasta el 16 de abril de

2012, prueba “(...) que pese a haberse solicitado su aclaración, se mantiene en firme toda vez que no fue objetada por ninguna de las partes”.

Ahora, prosiguió, la estimación comercial del bien raíz asciende a \$45.000.000, según experticia presentada por la auxiliar de la justicia designada para ello. En resumen, “(...) el valor del crédito supera con creces el precio en que está avaluado el inmueble sujeto a hipoteca, razón suficiente para inferir que la reestructuración del crédito en nada colaboraría con la situación de los ejecutados y por el contrario, la haría más gravosa por someterles a cancelar un valor sobredimensionado en relación con la cosa adquirida (...)”.

6.2. De otro lado, arguyó que los elementos de convicción recopilados revelaban “(...) que los demandados tampoco destinan para vivienda el mencionado inmueble, pues (...) obra diligencia de secuestro sobre aquel bien, y en ella se deja constancia de que quien lo habita no es ninguno de los demandados, situación corroborada en autos, toda vez que el apoderado del extremo pasivo manifestó que éstos últimos no residen en el país”.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por LUZ VICTORIA LÓPEZ DE PEDRAZA frente a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados César Evaristo León Vergara, Homero Mora Insuasty y Hernando Rodríguez Mesa; extensiva al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ
MARGARITA CABELLO BLANCO
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Hasta aquí señor Juez se puede determinar claramente que argumentar un supuesto requisito de falta de reestructuración para que se termine el proceso no tiene asidero en el presente proceso, la Corte Suprema de Justicia, El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, han hecho acopio de la sentencia unificadora de tutela SU-787/2012 para negar dicha reestructuración por no reunir los requisitos para ello.

En el punto 6.2 de la mencionada sentencia también se aborda el hecho que la parte demandada no vivía en el inmueble como sucede en el presente caso el

inmueble ya fue entregado a la parte demandante adjudicataria del inmueble como se ordenó en el despacho comisorio que se aporta.

Por lo anterior, se considera respetuosamente que la solicitud de la parte demandada ha debido de ser rechazada de plano ante la existencia en el expediente de elementos probatorios que ya daban cuenta de su falta de soporte legal y probatorio para haberse interpuesto con la intención de revivir situaciones ya concluidas en el proceso, y es con base a ello que se solicita respetuosamente se revoque el auto en mención.

Se anexa, Copia despacho comisorio, copia autos embargo de remanentes, copia comunicaciones cobro coactivo, escrito de la parte demandada reconociendo la existencia de los procesos coactivos.

Del señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. B. Pineda', with a large, stylized flourish at the end.

JAVIER BARON PINEDA

C.C. No. 16.447.670 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 128.422 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 1241 oficina 1005, Edificio Centro Seguros Bolívar de Cali

Teléfono 8800087- 3176437502

Correo electrónico java40g@hotmail.com



NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

LA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 2, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

Que proveniente del JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido **EL DESPACHO COMISORIO No. 090, Rad. 2003-00431-00, Rad. Orfeo 2020-4173010-118015-2** proferido dentro del Proceso, donde aparece como **DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. hoy JOSE RICAURTE MARIN VILLAGUIRAN** (Cesionario) CC. 16.489.423, contra el (la) señor (a) **VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI CC. 14.435.100, y SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO CC. 31.216.902.** Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de **ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** ubicado en la Carrera 85 C # 14 A – 116 Edificio #. 3, Apartamento 1003 Duplex de esta ciudad, los cuales se identifican con los numeros de matricula inmobiliaria: 370 – 398915, 370 – 399002, 370 – 399011 y 370 - 399088. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del apoderado de la parte demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día **8 de Octubre de 2021 a las 8:30 am**, haciéndole saber al (la) señor (a) **VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI, SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO, y/o personas indeterminadas, actuales ocupantes del bien inmueble, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 2,** ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al **LANZAMIENTO,** haciéndose para ello uso de la fuerza pública (**POLICIA Y/O DEL ESMAD**) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la Carrera 85 C # 14 A – 116 Edificio #. 3 de esta ciudad, a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAGQ20GNHMTzLThMjkiNDI3NC04MWYxLTdlMzFkZTY0ZWl5MAAQAIT%2FY6X5vS9suOXADKjdP...> 1/2

6/10/21 9:46

Correo: Juzgado 37 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

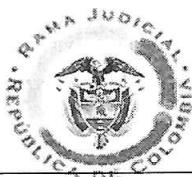
aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 21 de Agosto de 2021.

HUGUES OLIVELLA SAURITH
 Inspector de Policía Categoría Especial
 Con turno permanente No. 2

*Recibido para el
 sin compromiso
 Juan José
 Conjunto Residencial
 ADMINISTRIST
 NIT. 8051*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2665

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRÁN - CESIONARIO
DEMANDADO: VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI Y OTRA
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

En atención al oficio que antecede librado por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que informan que dentro del proceso radicado bajo la partida No. 026-2015-00558 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le pertenezcan a los demandados SOFÍA INÉS ARBOLEDA MURILLO y VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI, dentro de este proceso.

Revisado el expediente, se avizora que idéntica solicitud fue comunicada mediante oficio No. 1690 de fecha 19 de agosto de 2015 por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, la cual surtió los efectos legales y fue comunicada a dicho juzgado el 16 de septiembre de la misma anualidad mediante oficio 2070 de fecha 16 de septiembre del 2015, advirtiéndose que se trata del mismo proceso que se adelanta en el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, informándole que la solicitud de embargo de remanentes para el presente proceso fue solicitada por el Juzgado 26 Civil Municipal, la cual SURTIO LOS EFECTOS LEGALES y fue comunicada a dicho despacho mediante oficio 2070 de fecha 16 de septiembre del 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
26 SEP 2017
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 026-2015-00558-00

AUTO E1 No. 1656

En atención a la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes allegado por la parte actora y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., dentro de la obligación que aquí se ejecuta adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA en contra de SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO Y VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO Y VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI dentro del proceso EJECUTIVO que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la partida. 001-2003-00431-00.

SEGUNDO: Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 DE AGOSTO DE 2017**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Jiménez Largo Ramírez
S. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.



745
16

113663

Rad. No 000022207057

Santiago de Cali, noviembre 01 de 2012

Señor
VICTOR G NAVIA PABOLINI
Dir. Predio: CR 85C # 14A - 116 GARAJE 155
Dir. Correspondencia: CR 85C # 14A - 116 GARAJE 155
Código Único: 760010117800077021409010001
La Ciudad

REFERENCIA: ACELERACIÓN DE PLAZO CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Dado que su obligación de Contribución de Valorización por Beneficio General plan de obras 556, presenta con corte a octubre 31 del presente año 29 meses en mora, un saldo atrasado por valor de 252.903 para un valor total de obligación de 411.903, la Administración Municipal ha decidido acelerar el plazo de la obligación, conforme al Artículo 67 del Acuerdo Municipal 0178 de 2006 (Estatuto de Valorización Municipal), de tal manera que se hará exigible la totalidad de la contribución por valorización, a través de la vía de jurisdicción coactiva, perdiendo usted el derecho al pago de la misma por cuotas.

No obstante lo anterior, podrá recuperar el plazo acelerado si cancela la totalidad del monto de obligación atrasada antes del 30 de noviembre del presente año, para lo cual deberá dirigirse al Centro de Atención al Contribuyente "Cañaveralejo", ubicado en la Calle 5 No. 52 -163; en el horario de lunes a viernes: 8:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábado: 9:00 a.m. - 1 p.m., de forma personal o través de apoderado debidamente acreditado.

Su no comparecencia nos obliga a seguir con el proceso de jurisdicción coactiva, lo que conlleva al embargo de sus cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, en pro de saldar la obligación.

Atentamente,

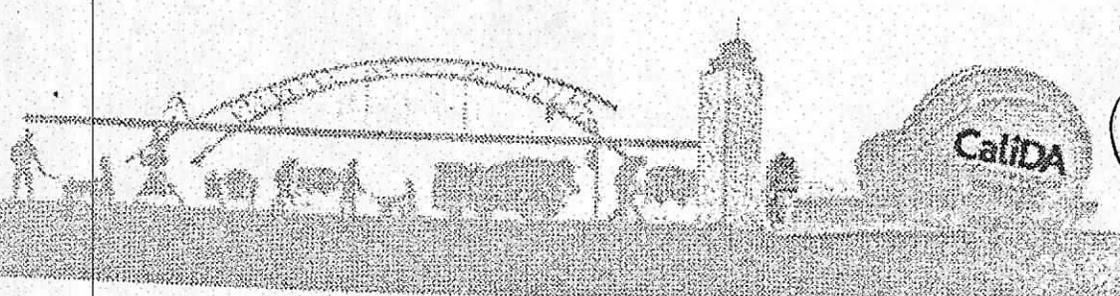
Miguel Antonio Meléndez Carvajal
Secretario de Infraestructura y Valorización

Copia: Expediente

Edificio del CAM Alcaldía Piso 12 PBX 524 1515
infraestructuraparatodos@cali.gov.co
www.cali.gov.co

CalIDA
Infraestructura
para todos

Notaria 6 Cali.



747
18

Rad. No 000013148576

Santiago de Cali, noviembre 01 de 2012

Señor
VICTOR G NAVIA PABOLINI
Dir. Predio: CR 85C # 14A - 116 GARAJE 69
Dir. Correspondencia: CR 85C # 14A - 116 GARAJE 69
Código Único: 760010117800077017609010001
La Ciudad

REFERENCIA: ACELERACIÓN DE PLAZO CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Dado que su obligación de Contribución de Valorización por Beneficio General plan de obras 556, presenta con corte a octubre 31 del presente año 29 meses en mora, un saldo atrasado por valor de 129.604 para un valor total de obligación de 211.124, la Administración Municipal ha decidido acelerar el plazo de la obligación, conforme al Artículo 67 del Acuerdo Municipal 0178 de 2006 (Estatuto de Valorización Municipal), de tal manera que se hará exigible la totalidad de la contribución por valorización, a través de la vía de jurisdicción coactiva, perdiendo usted el derecho al pago de la misma por cuotas.

No obstante lo anterior, podrá recuperar el plazo acelerado si cancela la totalidad del monto de obligación atrasada antes del 30 de noviembre del presente año, para lo cual deberá dirigirse al Centro de Atención al Contribuyente "Cañaveralejo", ubicado en la Calle 5 No. 52 -163; en el horario de lunes a viernes: 8:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábado: 9:00 a.m. - 1 p.m., de forma personal o través de apoderado debidamente acreditado.

Su no comparecencia nos obliga a seguir con el proceso de jurisdicción coactiva, lo que conlleva al embargo de sus cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, en pro de saldar la obligación.

Atentamente,

Miguel Antonio Meléndez Carvajal
Secretario de Infraestructura y Valorización

Copia: Expediente

Edificio del CAM Alcaldía Piso 12 PBX 524 1515
infraestructuraparatodos@cali.gov.co
www.cali.gov.co



Notaría 6 Cali.
Notario Adolfo León Oliveros Tascón



749
20

Rad. No 000013148581

Santiago de Cali, noviembre 01 de 2012

Señor
VICTOR G NAVIA PABOLINI
Dir. Predio: CR 85C # 14A - 116 GARAJE 78
Dir. Correspondencia: CR 85C # 14A - 116 GARAJE 78
Código Único: 760010117800077018509010001
La Ciudad

REFERENCIA: ACELERACIÓN DE PLAZO CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Dado que su obligación de Contribución de Valorización por Beneficio General plan de obras 556, presenta con corte a octubre 31 del presente año 29 meses en mora, un saldo atrasado por valor de 101.789 para un valor total de obligación de 165.799, la Administración Municipal ha decidido acelerar el plazo de la obligación, conforme al Artículo 67 del Acuerdo Municipal 0178 de 2006 (Estatuto de Valorización Municipal), de tal manera que se hará exigible la totalidad de la contribución por valorización, a través de la vía de jurisdicción coactiva, perdiendo usted el derecho al pago de la misma por cuotas.

No obstante lo anterior, podrá recuperar el plazo acelerado si cancela la totalidad del monto de obligación atrasada antes del 30 de noviembre del presente año, para lo cual deberá dirigirse al Centro de Atención al Contribuyente "Cañaveralejo", ubicado en la Calle 5 No. 52 -163; en el horario de lunes a viernes: 8:00 a.m. - 7:00 p.m. y sábado: 9:00 a.m. - 1 p.m., de forma personal o través de apoderado debidamente acreditado.

Su no comparecencia nos obliga a seguir con el proceso de jurisdicción coactiva, lo que conlleva al embargo de sus cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, en pro de saldar la obligación.

Atentamente,
Miguel Meléndez
Miguel Antonio Meléndez Carvajal
Secretario de Infraestructura y Valorización

Copia: Expediente

Edificio del CAM Alcaldía Piso 12 PBX 524 1515
infraestructuraparatodos@cali.gov.co
www.cali.gov.co



Notaria 6 Cali.
Calle de la Libertad, Oficina 203

Santiago de Cali, abril 25 de 2.018

26 ABR 2018

3

Doctora:
LUZ DARY GUZMAN DIAZ
Abogada Conciliadora
NOTARIA SEXTA DE CALI
Cali

REFERENCIA: Subsanación a la Solicitud de audiencia de negociación de deudas. Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en mi propio nombre y en mi condición de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con fundamento en la Ley 1564 de 2012, especialmente en el Artículo 531 y siguientes, y en Decreto Reglamentario 2677 del 2012, mediante el presente escrito me permito dentro de los términos legales **SUBSANAR** dicha solicitud en los términos solicitados por su despacho en el **ACTA No. 001 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2.018**, subsanación que hago en los siguientes términos.

Declaro que estoy en cesación de pagos con los siguientes acreedores:

<u>ACREEDOR</u>	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA	PARTICIPACIÓN DENTRO DEL PASIVO
1. Municipio de Cali	25.362.896	+ 90	10.18%
2. JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN	50.000.000	+ 90	20.07%
3. CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA	73.701.292	+ 90	29.59%
4. DIEGO LOZADA	60.000.000	+ 90	24.09%
5. DIANA PATRICIA MAYOR DELGADO	40.000.000	+ 90	16.06%
TOTAL OBLIGACIÓN	249.064.188	-----	100%
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)	249.064.188	----- -----	100%
TOTAL EN MORA (Más de 90 días)	249.064.188		100%

54

incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

Actualmente trabajo: Como decoradora

Mis ingresos son de: de seis millones de pesos (\$6.000.000)

LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:

Las causas que me conllevaron a esta situación económica, se basó en un primer momento a la crisis que sobrevino por:

- 1.- La grave enfermedad penosa y calamitosa de: **VICTOR GUILLERMO NAVIA PABOLINI**, que por un periodo de más de 10 años conllevo a una serie de gastos médicos por el POS, Ni Pólizas médicas.
- 2.- Los altos costos de dicha enfermedad catalogada como huérfana conllevo a tener que destinar todos mis ahorros a pagar dichos costos.
- 3.- Como dichos ahorros no fueron suficientes, tuve la necesidad de adquirir obligaciones dinarias con terceros para pagar dichos gastos, en unos casos familiares y en otros con particulares.
- 4.- Como dicha enfermedad requería constantemente dinero conllevo a que las otras obligaciones como administración e impuestos no pudiera cancelarla y se acumulara dichos valores tan altos a la fecha de hoy.
- 5.- Siendo mis obligaciones personales y ser por su característica repetitivas y acumulativas para suplir dicha enfermedad calamitosa y penosa es que tuve que requerir a personas cercanas a mí, pero sin ningún nexo sanguíneo con: **VICTOR GUILLERMO NAVIA**, para concentrar dichas acreencias pero ha sido imposible su pago e igualmente no puedo desconocer su existencia.
- 6.- Lo anterior me alejo del círculo de productividad, razón por la cual me sumí en un mar de deudas y sin producir ingresos suficientes trayendo como consecuencia el desequilibrio económico por el cual tránsito.

LOS ACREEDORES

Certifico que la información de los acreedores está diligenciada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior al que estoy presentando esta solicitud

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PRELACIÓN LEGAL DE CRÉDITOS, SE HARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA

PRIMERA CLASE:

NOMBRE	Municipio de Cali
DIRECCIÓN	CAM Av. 2 Norte # 10-70 Cali

55

NOMBRE	Municipio de Cali
DIRECCIÓN	CAM Av. 2 Norte # 10-70 Cali
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$280.000.=
NATURALEZA	VALORIZACION "GARAJE 155" MATIC. 370-399088
DOCUMENTO	FACTURA Nro.:
FECHA INICIO	NS
VENCIMIENTO	31 de Agosto del 2017
NOMBRE CODEUDOR	No tiene
DIRECCION CODEUDOR	No tiene
TIEMPO MORA	+ 90 DIAS

NOMBRE	Municipio de Cali
DIRECCIÓN	CAM Av. 2 Norte # 10-70 Cali
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$102.430.=
NATURALEZA	PREDIAL "GARAJE 78" MATIC. 370-399011
DOCUMENTO	FACTURA Nro.:
FECHA INICIO	NS
VENCIMIENTO	31 de Agosto del 2017
NOMBRE CODEUDOR	No tiene
DIRECCION CODEUDOR	No tiene
TIEMPO MORA	+ 90 DIAS

NOMBRE	Municipio de Cali
DIRECCIÓN	CAM Av. 2 Norte # 10-70 Cali
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$2.50.000.=
NATURALEZA	VALORIZACION "GARAJE 78" MATIC. 370-399011
DOCUMENTO	FACTURA Nro.:
FECHA INICIO	NS
VENCIMIENTO	31 de Agosto del 2017
NOMBRE CODEUDOR	No tiene
DIRECCION CODEUDOR	No tiene
TIEMPO MORA	+ 90 DIAS

NOMBRE	Municipio de Cali
DIRECCIÓN	CAM Av. 2 Norte # 10-70 Cali
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$753709.=
NATURALEZA	PREDIAL "GARAJE Y DEPOS 69" MATIC. 370-399002
DOCUMENTO	FACTURA Nro.:
FECHA INICIO	NS
VENCIMIENTO	31 de Agosto del 2017
NOMBRE CODEUDOR	No tiene
DIRECCION CODEUDOR	No tiene
TIEMPO MORA	+ 90 DIAS

NOMBRE	Municipio de Cali
DIRECCIÓN	CAM Av. 2 Norte # 10-70 Cali
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$23.046.710.=
NATURALEZA	predial "APARTAMENTO 1002" MATIC. 370-399015

56

NOMBRE	Municipio de Cali
DIRECCIÓN	CAM Av. 2 Norte # 10-70 Cali
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$3.000.000.=
NATURALEZA	VALORIZACION "APARTAMENTO 1003" MATIC. 370-398915
DOCUMENTO	FACTURA Nro.:
FECHA INICIO	NS
VENCIMIENTO	31 de Agosto del 2017
NOMBRE CODEUDOR	No tiene
DIRECCION CODEUDOR	No tiene
TIEMPO MORA	+ 90 DIAS

SEGUNDA CLASE: NO HAY.**TERCERA CLASE:**

NOMBRE	JOSE RICAURTE MARIN VILLAQUIRAN
DIRECCIÓN	CRA 4 Nro.: 12-41 oficina 1005 Edif. Seguros Bolivar – CALI
E MAIL	jrmmainvi@hotmail.com
TELEFONO	3163195217 – 8800087
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$50.000.000.=
NATURALEZA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
INTERESES	\$
VENCIMIENTO	PARA REMATE
NOMBRE CODEUDOR	VICTOR GUILLERMO NAVIA (Q.E.P)
TIEMPO MORA	+ 90 DIAS

CUARTA CLASE: NO HAY**QUINTA CLASE: QUIROGRAFARIOS**

NOMBRE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA
DIRECCIÓN	CARRERA 85C Nro.: 14 A-116 DE CALI
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$70.977.966.=
NATURALEZA	ADMINISTRACION
INTERESES	N/S
VENCIMIENTO	A AGOSTO 31 DE 2017
NOMBRE CODEUDOR	VICTOR GUILLERMO NAVIA (Q.E.P)
TIEMPO MORA	+ 90 DIAS

NOMBRE	DIEGO LOZADA
DIRECCIÓN	PARCELACION LA REFORMA CASA 8
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
CUANTÍA	\$60.000.000.=
NATURALEZA	LETRA
INTERESES	N/S
VENCIMIENTO	N/S
NOMBRE CODEUDOR	NO HAY
DIRECCION CODEUDOR	NO HAY
TIEMPO MORA	MAS DE 90 DIAS

NOMBRE	DIANA PATRICIA MAYOR DELGADO
DIRECCIÓN	PARCELACION LA REFORMA CASA 8
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO

RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

La siguiente relación corresponde al detalle completo de los todos los bienes que poseo:

BIENES INMUEBLES:

Matricula	Descripción	Valor
MAT. 370-399088 DE CALI	GARAJE 155 – CRA 85C Nro.. 14 A-116 CONJ. RES. LA SIEMBRA	\$40.000.000
MAT. 370-3999011 DE CALI	GARAJE 78 – CRA 85 C Nro.: 14 A-116 CONJ. RES. LA SIEMBRA	\$40.000.000
	GARAJE Y DEPOSITO 69 – CRA 85 C Nro.: 14 A – 116 CONJ. RESIDENCIAL LA SIEMBRA DE CALI	\$40.000.000
MAT. 370-398915	APARTAMENTO 1003 DUPLEZ – CRA 85 C Nro.: 14 A – 116 CONJ. RES. LA SIEMBRA DE CALI	\$540.000.000
TOTAL AVALUO Del 100% de los derechos de los INMUEBLES		\$660.000.000
Total Valoración de mis derechos como copropietaria en un 50%		\$330.000.000

PROCESOS JUDICIALES

TIPO DE PROCESO	<u>EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>
JUZGADO	PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES CIRCUITO DE CALI- JUZGADO DE ORIGEN 1 CIVIL DEL CIRCUITO ED CALI
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
RADICACION	760014003017200300431-00
ESTADO ACTUAL	REMATE

TIPO DE PROCESO	COACTIVO
ENTIDAD	MUNICIPIO DE CALI
DEUDOR	SOFIA INES ARBOLEDA MURILLO
RADICACION	
ESTADO ACTUAL	NOTIFICACION

RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y PERSONAS A CARGO

Esta es la relación de mis gastos y los de mi familia

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Manifiesto que **NO** tengo obligaciones alimentarias.

PROPUESTA DE PAGO

De acuerdo con mis recursos disponibles, mi propuesta de pago real, de conformidad a mis posibilidades, es la siguiente:

Ingresos	\$6.000.000
(-) Gastos de Administración - Subsistencia	\$3.000.000
Valor cuota para propuesta de pago	\$3.000.000
Tiempo de pago (Valor total obligación / Valor cuota para propuesta de pago)	83.02 meses

Dando prioridad a la prelación legal.

SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL

NO Tengo sociedad conyugal vigente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud, conforme al Título IV de la Ley 1564 de 2012, el decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 y demás disposiciones complementarias y conducentes.

ANEXOS

Para efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos se anexan los siguientes documentos:

NOTIFICACIONES

Las indicadas dentro de la solicitud inicial del proceso.

Atentamente,


c.c.

85



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 15 de febrero de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 37.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RECURSO REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN - RAD 2012-249

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/02/2022 13:29

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 13:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN - RAD 2012-249

De: Andrea Blanco <andrecblancor@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 12:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SUB. APELACIÓN - RAD 2012-249

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso reposición y en subsidio apelación

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.

DEMANDADOS: Pablo Emilio Velásquez Vásquez y Dora Alba Castaño

RADICACIÓN: 76001310300920120024900

ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada como aparece al pie de mi firma, con el correo de notificaciones electrónicas andrecblancor@gmail.com, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada judicial de **CORTEMETAL S.A.S.** sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con el Nit. No. 900.675.260-1, mediante el presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio

APELACIÓN en contra del Auto No. 066 del 17 de enero de 2022 notificado en estados el día 28 de enero de 2022.

Del señor Juez, Atentamente:

ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS

C.C. 1.144.096.597

T.P. 345.058



ANDREA C. BLANCO R.
ABOGADA

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Recurso reposición y en subsidio apelación
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.
DEMANDADOS: Pablo Emilio Velásquez Vásquez y Dora Alba Castaño
RADICACIÓN: 76001310300920120024900

ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada como aparece al pie de mi firma, con el correo de notificaciones electrónicas andrecblancor@gmail.com, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada judicial de **CORTEMETAL S.A.S.** sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificada con el Nit. No. 900.675.260-1, mediante el presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del Auto No. 066 del 17 de enero de 2022 notificado en estados el día 28 de enero de 2022, de conformidad con los siguientes:

AUTO RECURRIDO

Mediante proveído del 17 de enero de 2022, el despacho resolvió fijar hora y fecha para diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-523717 – 370-523718 – 370-523741 y fijó las directrices para la realización de dicha diligencia de manera virtual.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Omite el despacho en considerar que actualmente se encuentra pendiente de resolver por parte del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali el recurso de apelación



ANDREA C. BLANCO R.
ABOGADA

interpuesto por la suscrita en contra del Auto No. 2023 del 27 de agosto de 2021 notificado en estados el día 07 de septiembre de 2021, y el cual, si bien fue concedido en efecto devolutivo, lo decidido al interior del mismo puede afectar los derechos de **CORTEMETAL S.A.S.** como acreedor hipotecario del inmueble cautelado en el presente asunto, así como también los derechos de terceros y de aquellos que presenten postura y a quien eventualmente se le adjudiquen los bienes.

En consecuencia, a las voces del artículo 448 del Código General del Proceso, no es procedente la fijación de la fecha para remate si se encuentran pendientes asuntos relativos al inmueble y su disposición, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la decisión sobre la apelación del Auto No. 2023 del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se controvierte la postura.

Por otra parte, se debe señalar que a través de lo decidido por el despacho se le está negando a **CORTEMETAL S.A.S.** la intervención en calidad de acreedor hipotecario al ser sucesores procesales de **MESSER COLOMBIA S.A.**, en virtud de la hipoteca que nos fue cedida, y si bien, según manifiesta el despacho, esta demanda no fue contestada oportunamente, no se puede desconocer que existe una garantía real sobre el bien y que actúa como subrogatario de buena fe.

Por consiguiente, respetuosamente se solicita al despacho que se abstenga de fijar fecha para remate hasta tanto no sea resuelto por parte del H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali el recurso de apelación interpuesto por la suscrita en contra del Auto No. 2023 del 27 de agosto de 2021.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos se presentan las siguientes:

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente se solicita al despacho que se sirva **REVOCAR** el Auto No. 066 del 17 de enero de 2022 notificado en estados el día 28 de enero de 2022 y en su lugar se abstenga de fijar fecha para remate.



ANDREA C. BLANCO R.
ABOGADA

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria del despacho o en la dirección Calle 14 Oeste No. 04-46 Apt. 601 T3 de la ciudad de Cali. Electrónicamente al correo andrecblancor@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, Atentamente:

Andrea C. Blanco R.
ANDREA CAROLINA BLANCO ROJAS
C.C. 1.144.096.597 de Cali
T.P. 345.058 del C. S. de la J.

